



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. **41001310300220220018700**

Proceso: Acción Tutela

Accionante: **MARÍA NILCE DELGADO**

C.C. 36.110.694

Accionada: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

MARÍA NILCE DELGADO identificada con la C.C. No. 36.110.694, presentó acción de tutela contra EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y al acceso a la Administración de Justicia.

PETICIÓN

Solicita se protejan los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se le garantice el acceso a la Administración de Justicia, que le permitiría adelantar el proceso de insolvencia con el fin de reorganizar su vida financiera.

HECHOS

Sustenta en lo pertinente la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que a raíz de la crisis económica por la que atraviesa, decidió iniciar un proceso de negociación de pasivos que corresponde al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 531 del C.G.P.

Que, ante la Fundación Liborio Mejía de Pasto, se llevó a cabo audiencia en la que no fue posible llegar a un acuerdo de pagos con los acreedores, por lo que, se emitió el Acta de fracaso de negociación de deudas con radicado 001-037-022, en la que se ordenó el traslado del expediente al Juzgado Municipal de Neiva, el que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien consideró que:

“el mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos y que tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a 90 días, o contra la cual cursen dos o más procesos, ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo y para ello pueden negociar sus deudas a través de una cuerdo con sus acreedores, para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas consagrado en el CAPITULO II TITULO IV de la sección tercera del libro tercero del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, contempla los requisitos y elementos para presentar el proceso de INSOLVENCIA, como también se estableció que se debía anexar 4 “una relación completa y detallada de sus bienes incluidos los que posea en el exterior, deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes afectaciones y medidas

cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuales de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.

En este punto resulta importante traer colación la jurisprudencia existente frente al tema de la liquidación patrimonial, y al respecto el honorable tribunal superior de Cali en providencia del 8 de mayo de 2018 preciso que, lo pretendido a través del trámite de liquidación finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que en el presente caso la deudora si bien relaciona unos bienes muebles, estos conforme al numeral 11 artículo 594 del código general del proceso, son inembargables, por lo que en realidad no posee bienes con los que cubra a satisfacción los créditos adeudados, y en ese orden la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar bienes del deudor, para solucionar sus acreencias no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Así las cosas, atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenara su devolución a la fundación Liborio Mejía sede Neiva".

Decisión de la que indica interpuso el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, soportada en lo pertinente en los siguiente:

"Con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del artículo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde claramente se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario".

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediéndose a la funcionaria que dirige el juzgado accionado el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y dispuso tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo.

Posteriormente con auto del 16 de los cursantes, se ordenó la vinculación del Banco DAVIVIENDA, MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, CONTACTAR MICROFINANCIERA, CREDIVALORES, DAYANA CAMILA ROJAS CHAMORRO, LUZ AMÉRICA RODRÍGUEZ, HÉCTOR ALFONSO CORREA SCARPETA, BANCO MUNDO MUJER S.A., al Operador de Insolvencia MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN, GOBERNACIÓN DEL HUILA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN, TRANSUNION, la CENTRAL DE RIESGOS FINANCIEROS – DATACREDITO, y la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a quienes se dispuso notificar y correr el traslado respectivo por el término de un (1) día.

CONTESTACIÓN

A. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

La funcionaria que dirige el citado Juzgado, descorre el traslado de la demanda exponiendo:

"En el proceso de la referencia el juzgado rechazó la demanda y sin darle trámite a la misma por cuanto la deudora no presentaba activos que fueran admisibles para el pago de sus acreencias.

Así mismo se resalta que todas las actuaciones aquí surtidas se han hecho conforme a derecho y en oportunidad".

B. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

El funcionario en cargado del ente municipal, solicita que no se conceda el amparo solicitado, ya que se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica, porque en su sentir el actuar de la Administración Municipal está permeado y amparado en la normatividad legal vigente, dentro de los límites permitidos sin ir en contravía de ningún derecho fundamental de la parte involucrada. Que dentro del plenario no se encuentra prueba sumaria de la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

C. LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, petitiona declarar probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva; en consecuencia, se desvincule a la entidad por considerar que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por MARÍA NILCE DELGADO.

D. DATA CREDITO EXPERIAN

Se anuncia que se recibió el oficio que descorre el traslado de la acción tutelar, e informan sería trasladado a la oficina de Tutelas Abogados Externos.

E. TRANSUNION

El apoderado General de la citada entidad solicita se desvincule a la entidad de la acción constitucional.

F. BANCO MUNDO MUJER

El Representante Legal de la entidad bancaria solicita se desvincule a la entidad, porque en su sentir se configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva dentro de la acción constitucional.

G. MIBANCO

El apoderado de la vinculada solicita se desestime la acción constitucional al considerar que de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela no se refleja prueba alguna de una violación a los derechos fundamentales objeto de la tutela por parte de su representada.

H. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La subdirectora General de la UGPP solicita se le desvincule, por no ser la entidad que presuntamente ha vulnerado derechos fundamentales a MARÍA NICE DELGADO.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la accionante MARÍA NILCE DELGADO, que se protejan sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se le garantice el acceso a la Administración de Justicia, que le permitiría adelantar el proceso de insolvencia que le fuera rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, con auto del 12 de mayo del 2012, del que informa interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y al acceso a la Administración de Justicia, que afirma la accionante MARÍA NILCE DELGADO, le han sido vulnerados por la Funcionaria que representa el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, se negará el amparo invocado, al verificarse que los derechos fundamentales reclamados no han sido conculcados, tal como pasa a explicarse.

Dígase en primer lugar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 del 01 de diciembre del 2010, frente al concepto, alcance, y derechos que comprende el debido proceso, puntualizó:

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como

la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

(...)

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

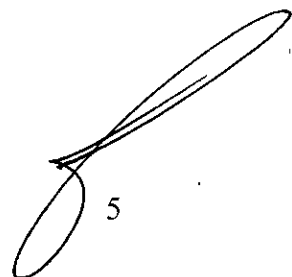
Para dilucidar el asunto que concita la atención del Despacho, es pertinente indicar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, dentro del proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la hoy accionante MARÍA NILCE DELGADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS radicado bajo el número 41001400300220220027500, con auto del 12 de mayo del 2022, rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial.

Soportó su decisión en lo pertinente en los siguientes términos:

“(…) Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: “4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

(...)



5

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que "(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó:) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)" 2 , esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias" 3 , lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias 4 lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)"

Recuerda el Despacho que, con anterioridad, al decidir la acción constitucional radicada bajo el No. 41001310300220220002200, incoada por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, en fallo del 25 de marzo del año que avanza, en la que, se resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al acceso de la Administración de Justicia, el debido proceso, la igualdad, dignidad humana y vida digna.

En aquella ocasión como hechos indicativos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales los plateó el tutelante Gutiérrez Madrigal, en que el juzgado accionado terminó anticipadamente el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante debido a que no le asignó el valor correspondiente al activo que relacionó dentro de la demanda.

Fallo de tutela del 23 de marzo del presente año, que fue revocado por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 18 de mayo siguiente; para en su lugar negar las pretensiones del señor Héctor Gutiérrez Madrigal.

La Honorable Corporación en lo pertinente soportó la decisión en lo siguiente:

"(...) la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la

causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019) 7, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial”.

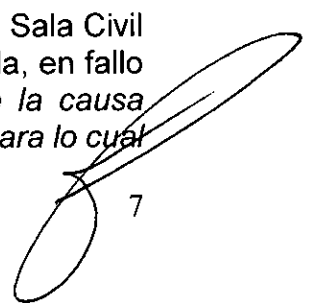
Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la funcionaria que dirige el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, soportó la decisión de rechazo de la demanda de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante incoada por la hoy accionante MARÍA NILCE DELGADO, radicada bajo el número 41001400300220220027500, al considerar que “... la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, la deudora no tiene bienes inmueble y que tiene como bienes muebles:

1. Estufa cuatro puestos, por \$200.000,00 M/cte.
2. Comedor seis puestos, por \$280.000,00 M/cte.
3. Chifonier dos módulos, por \$300.000,00 M/cte.
4. Televisor 20”, por \$350.000,00 M/cte.
5. Enciclopedia familiar, por \$400.000,00 M/cte.
6. Libros de literatura, por \$150.000,00 M/cte.
7. Vestidos, por \$300.000,00 M/cte.
8. Celular, por \$45.000,00 M/cte.
9. Juego de alcoba, por \$400.000,00 M/cte.
10. Nevera, por \$350.000,00 M/cte.
11. Máquina de coser, por \$200.000,00 M/cte.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que “(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)”

De lo anterior, encuentra el Despacho que la acción de tutela tramitada con anterioridad bajo el radicado No. 41001310300220220002200, tiene los ribetes similares al caso que hoy concita nuestra atención; en ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional invocado por la señora MARIA NILCE DELGADO, dado que, la funcionaria que dirige el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, mediante auto del 12 de mayo del 2022, proferido dentro del proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el número 41001400300220220027500, incoado por la señora Delgado, resolvió rechazar la solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial, teniendo en cuenta que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, le resultó procedente tomar dicha decisión, misma, que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, proveído que la funcionaria no repuso con auto del pasado 14 de julio; y, del que no concedió el recurso de apelación por ser un asunto de única instancia.

Así las cosas, en esta oportunidad, es evidente que conforme lo indicó la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva Huila, en fallo de tutela de segunda instancia citado en precedencia, “... la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual



se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución."

Bastan las anteriores consideraciones, para negar el amparo de los derechos fundamentales constitucionales invocados por la señora MARÍA NILCE DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

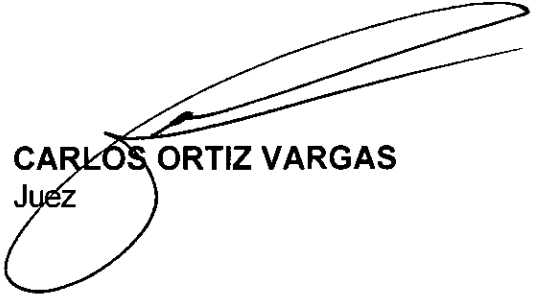
PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante MARÍA NILCE DELGADO, identificada con C.C. 36.110.694, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Son las 4:55 p.m.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez